

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN LOS CASOS DE: *

FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO (

-y-

*

CASO NUM: CA-6029

LUZ MARIA CORREA REYES (

HERMANDAD UNION DE EMPLEADOS*
DEL FONDO DEL SEGURO DEL (

ESTADO *

-y-

(

CASO NUM: CA-6030

LUZ MARIA CORREA REYES *

D-868

Ante: Lcdo. César J. Almódovar
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcda. Gladys J. Ramos Rosario
Por la División Legal de la Junta

Lcdo. Emilio Delgado Roque
Lcdo. Antonio Acevedo Torres
Por el Patrono

Lcdo. Elías Dávila Berríos
Por la Hermandad

DECISION Y ORDEN

El 20 de diciembre de 1979, el Oficial Examinador, Lic. César Juan Almodóvar, emitió su Informe en los casos de epígrafe recomendando a la Junta que se encuentre incurso a las querelladas en sendas prácticas ilícitas de violación de convenio colectivo.

El 27 de marzo de 1980, la unión querellada radicó su escrito excepcionando el Informe del Oficial Examinador. El patrono no radicó escrito de excepciones.

Las aquí querelladas impugnanaron la jurisdicción de esta Junta sobre ellas en dos casos anteriores ^{1/} que fueron objeto de un recurso de Revisión ante el Honorable Tribunal Supremo. El 30 de junio de 1981 el Tribunal Supremo emitió su Opinión y Sentencia en la cual reconoce la jurisdicción

1/ Fondo del Seguro del Estado, Hermandad Empleados del Fondo del Seguro del Estado y Yolanda Morales González et. al. CA-5708 5709, D-786 del lro. de marzo de 1979.

de la Junta derivada de la Ley 103 del 28 de junio de 1969.^{2/}

Hemos revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador y por la presente las confirmamos por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno.

La Junta ha considerado el expediente completo del caso incluyendo las excepciones de la unión al Informe del Oficial Examinador y por la presente adopta las Conclusiones de Hechos formuladas por el Oficial Examinador haciéndolas formar parte de esta Decisión y Orden.

En cuanto al Análisis del Informe hacemos las siguientes modificaciones y/o aclaraciones:

A. La Situación de la Unión Querellada^{3/} - Caso CA-6030

El Oficial Examinador encontró a la unión incurso en violación al Artículo XII, al acordar con el patrono adjudicarle la plaza vacante al Sr. Dávila. También, la encontró incurso en violación al Artículo VII, al rehusar procesar la querrela de la Sra. Correa. Es en esta última apreciación que diferimos. Aún cuando se le anotó la rebel-
día a la unión al no contestar las alegaciones de la Querrela CA-6030, consideramos que la unión no incurrió en violación de convenio (Artículo VII) al no procesar la querrela que le planteara sa Sra. Luz María Correa el 31 de agosto de 1978.^{4/} Veamos.

Los hechos probados demuestran que tanto el patrono como la unión se pusieron de acuerdo en la selección del candidato a ocupar la vacante en cuestión, recayendo la misma en el Sr. Jorge Dávila López. Por Tanto, sería iló-
gico suponer, e irrazonable exigir, que la propia unión luego de llegar a tal acuerdo, llevase un procedimiento de querrela ante el patrono a requerimiento de otro empleado que alegara tener mejor derecho a la selección. Entendemos que exigirle a tal empleado que agote los procedimientos internos de agravio antes de esta Junta asumir jurisdicción

2/ 11 LPRR Sección 8 y siguientes

3/ Informe del Oficial Examinador, Páginas 25-27

4/ Exhibit Conjunto Núm. 15

sobre la controversia, sería una exigencia fútil.^{5/} En adición, la unión no alegó en momento alguno, como defensa, la falta de agotamiento de recursos contractuales por parte de la querellante.

No obstante, aún cuando encontramos que no hubo una violación al convenio de naturaleza procesal, el récord de este caso demuestra que la unión incurrió en violación al Artículo XII (Ascensos y Reasignaciones) así como el Artículo V, Sección 4 (Antigüedad).^{6/} Como expresara el Oficial Examinador, al consentir en la adjudicación de la plaza 1515 al Sr. Jorge L. Dávila López la cual violaba disposiciones contractuales entre las partes- la unión "sancionó una actuación que perjudicaba a un unionado con mejor derecho, lesionando los intereses que venía obligada a defender."^{7/}

B. La Antigüedad Bajo el Convenio Colectivo:^{8/}

El patrono querrellado alega que conforme a los Artículos V y XII del convenio colectivo no es la antigüedad el único elemento a considerarse al efectuarse ascensos y reasignaciones. Estamos de acuerdo ya que el Artículo V, Sección 4 dispone que "tanto el principio de mérito, la eficiencia y la antigüedad serán reconocidas en lo relativo a ascensos trasladados, reasignaciones de puestos, labor interina y cesantías." Esta sección no establece gradación alguna en cuanto al peso a dar a cada factor aislado.

En el caso Fondo del Seguro del Estado v. Junta de Relaciones del Trabajo, Opinión del 30 de junio de 1981, el Tribunal Supremo expresó que:

5/ En la jurisdicción federal véase Glover v. St. Louis-San Francisco Railway 393 U.S. 324, 329-331 (1969) donde se reconoció una excepción al agotamiento de recursos cuando tales gestiones resultarían fútiles.

6/ Véase Análisis sobre el caso CA-6029, contra el patrono, que exponemos más adelante en esta Decisión y Orden, en el cual modificamos el expuesto por el Oficial Examinador.

7/ Informe del Oficial Examinador, pág. 27.

8/ El Artículo V, Sección 1 define la antigüedad como "el tiempo de servicio de un empleado en la unidad contratante desde su última fecha de empleo."

"Los criterios de selección establecidos en el Convenio tienen un propósito dual : garantizar tanto el interés del patrono en cubrir las vacantes con el personal más idóneo como el interés de los empleados en la promoción en el empleo. La observación rigurosa de estos criterios de selección para el ascenso contribuye a evitar que entre en juego el favoritismo, el capricho del jefe, la presión externa e influencias extrañas en la buena administración de personal bajo el Convenio. Por supuesto, la antigüedad por sí sola, como ninguno de los otros criterios considerados aisladamente pueden garantizar la idoneidad. Este objetivo puede lograrse razonablemente cuando se consideran todos los criterios en conjunto y en su debida proporción."

En el proceso decisional de escoger al mejor candidato para una posición en ascenso, descenso^{9/} o reasignación, pueden presentarse tres situaciones entre los candidatos a la plaza:

1. Que la antigüedad sea la misma, en cuyo caso se dará preferencia a la destreza y eficacia (Artículo V, Sección 6)

2. Que todos los factores,^{10/} incluyendo el de antigüedad, sean diferentes entre unos candidatos y otros. En esta situación hay que sopesar cada caso balanceando los diferentes factores a fin de llegar a la selección más adecuada.

3. Que todos los candidatos estén en igualdad de condiciones excepto por la antigüedad, en cuyo caso se le dará preferencia al más antiguo. A tales efectos dispone el Artículo XII:

9/ En el caso Fondo del Seguro del Estado v. Junta de Relaciones del Trabajo, supra, el Tribunal Supremo resolvió que el descenso está también incluido en las disposiciones del Artículo XII.

10/ Los referidos factores o criterios, según el Artículo XII, son: antigüedad, eficiencia, productividad, puntualidad, experiencia, preparación académica y habilidad del empleado.

"En lo relativo a ascensos, se le dará preferencia en igualdad de condiciones al empleado con más antigüedad... que reúna los requisitos antes mencionados..."

En esta situación, la antigüedad viene a ser el factor preeminente y decisivo. El caso ante nuestra consideración queda enmarcado en este contexto. Veamos.

Durante la audiencia, la querellante presentó abundante evidencia sobre su antigüedad, experiencia habilidad, eficiencia, productividad y puntualidad.^{11/}

Sólo en preparación académica, es superada la querellante por el señor Dávila, quien tiene ochenta y cuatro (84) créditos universitarios aprobados en el área de la educación. Pero, el mismo Artículo XII establece que la experiencia y eficiencia sustituirán la preparación académica para fines de ascenso y reasignación, y lo cierto es que la experiencia y eficiencia de la señora Correa quedan ampliamente confirmados en sentido positivo por la prueba.

En cuanto al séptimo criterio, la experiencia, el patrono alega que por haberse desempeñado el señor Dávila como Oficial de Compensaciones por espacio de quince años y tres meses^{12/} y por estar asignada la querellante al área de seguros, aquél y no ésta debe ocupar la plaza 1515, que queda asignada a la sección de reclamaciones. Alega el Fondo que por ser esa la situación, carece la querellante de conocimiento alguno sobre el funcionamiento de la sección de reclamaciones, lo que la descalifica para ocupar la plaza.^{13/}

(La experiencia y eficiencia pueden sustituir la preparación académica excepto que el puesto requiera una licencia expedida por el gobierno para poder ejercer la profesión u oficio).

^{11/} Véase T.O., págs. 11, 12, 15, 16, 17, 18, 20, 23, 24, 32, 38, 60, 61, 89. Véanse además los Exhibits Conjuntos Núms. 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12 y el Exhibir 4 de la querellada, Fondo del Seguro del Estado.

^{12/} Véase Exhibit 4 de la querellada, Fondo del Seguro del Estado.

^{13/} T.O., pág. 97

No estamos de acuerdo. El que una persona no trabaje en una sección determinada (reclamaciones) de su propia división (compensaciones y seguros) no necesariamente implica que tenga ésta que desconocer totalmente su funcionamiento.

Podrá el empleado en esta situación, no tener conocimiento detallado de la labor allí realizada, pero es razonable inferir que haya podido obtener, al menos, una noción general de la naturaleza del trabajo.

Por lo demás, si como en este caso, el empleado ha trabajado por gran número de años en la agencia concernida, y es uno con un historial de eficiencia y habilidad excelente, no le supondría mayor esfuerzo el adquirir, en poco tiempo, y en el desempeño de sus nuevas obligaciones, el mismo grado de proficiencia que siempre ha caracterizado su trabajo.

Sin embargo, aún aceptando que el desconocimiento del funcionamiento de la sección de reclamaciones por parte de la querellante fuese total, y que el adjudicatario Sr. Dávila le aventajase en ese sentido, ello no tendría efecto adverso alguno por cuanto el tener conocimiento del trabajo de la plaza a la que se va a ascender no es requisito indispensable ni se exige así en el propio convenio y se probó que la querellante satisfacía a cabalidad los factores especificados en el Artículo XII.

En sus Excepciones al Informe, la unión querellada expresó que:

"El Artículo XII del Convenio Colectivo dice que cuando surja una oportunidad de ascenso, darán las partes en primer término prioridad a los empleados que ocupen puestos inmediatamente inferiores o similares, en este caso el señor Jorge L. Dávila."

Al respecto debemos señalar que nuestro Tribunal Supremo en el caso del Fondo del Seguro del Estado v.

Junta de Relaciones del Trabajo, supra, resolvió que fue válida la adjudicación de una plaza a un candidato en descenso, en perjuicio de otro candidato que estaba en una posición inmediatamente inferior. Nuestro más alto Tribunal rechazó aplicar literalmente la disposición del Artículo XII que favorece a los empleados que ocupan puestos inmediatamente inferiores a la plaza vacante señaladno que lo fundamental es la observación rigurosa de los criterios de selección contenidos en dicho artículo.

El Oficial Examinador señaló en su Informe, a la pág. 19 que:

"Ninguna evidencia aportó el patrono sobre la calidad del trabajo rendido para el Fondo por el señor Dávila, ni en cuanto a su habilidad, puntualidad, productividad, eficiencia; todos los factores a considerar al adjudicar ascensos conforme surge del Artículo XII precitado."

Por tal razón el Oficial Examinador, concluyó que el señor Dávila tenía menos méritos que la querellante. Si bien es correcto lo expresado por el Oficial Examinador en la cita precedente, no es menos cierto que el propio patrono presentó en evidencia una carta del 22 de mayo de 1978 suscrita por el Director Regional de Arecibo, Sr. Plinio Martínez Caraballo cuyo contenido es el siguiente: ^{14/}

22 de mayo de 1978
Arecibo, Puerto Rico

Sra. Gloria E. Pachecho Calderón
Jefe, Sección de Reclutamiento
Fondo del Seguro del Estado
Oficina Central

Estimada señora Pachecho:

Con fecha 16 de mayo de 1978 usted me envió un memo en relación a una Certificación y Selección de Elegibles,

14/ Exhibit Núm. 4 del Fondo del Seguro del Estado.

Regional se reduce considerablemente.

Por esta razón devolvemos la Certificación con estos comentarios. Le incluimos fotocopia de las evaluaciones de los cuatro candidatos.

Atentamente,

(Fdo.) Plinio Martínez Caraballo
Director Regional Arecibo

Consideramos el exhibit presentado por el patrono como complemento a la evidencia testifical respecto al Sr. Jorge L. Dávila. De dicha comunicación se desprende claramente que tanto el Sr. Dávila como la querellante-entre otros-se encontraban en igualdad de condiciones en su aspiración a la plaza vacante y que así lo reconocía el patrono.

Concluimos por todo lo anteriormente expuesto, que la plaza 1515 de Oficial de Compensaciones y Seguros IV en la División de Compensaciones, Sección de Reclamaciones de la Oficina Regional del Fondo del Seguro del Estado en Arecibo, debió ser adjudicada a la querellante Luz María Correa Reyes, siendo como era a la fecha de la adjudicación, la candidata certificada de mayor antigüedad y que, además, reunía en forma satisfactoria todos los otros requisitos que en adición a la antigüedad, disponen los Artículos V y XII.

Concluimos, consecuentemente, que la adjudicación al Sr. Jorge L. Dávila López de la plaza 1515 de Oficial de Compensaciones y Seguros IV en la Oficina Regional del Fondo del Seguro del Estado en Arecibo, fue verificada en violación a las disposiciones que sobre esos extremos están contenidas en los Artículos V y XII del convenio colectivo suscrito entre el Fondo del Seguro del Estado y la Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado.

En cuanto a las expresiones sobre las defensas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, contenidas en las páginas 14-16 del Informe, adoptamos las mismas.

El Oficial Examinador recomienda además que ordenemos la celebración de una audiencia en etapa de cumplimiento a los fines de determinar el monto de los beneficios y salarios a ser retribuidos a la querellante. No adoptamos esta recomendación por entender que dicho propósito puede lograrse mediante el trámite ordinario de cumplimiento a través de la División de Investigaciones de la Junta.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. El Patrono

El Fondo del Seguro del Estado es una agencia gubernamental que se dedica a la prestación de servicios de compensaciones a obreros lesionados y en tales operaciones utiliza empleados, por lo que es un "patrono" dentro del significado del término en el Artículo 2, Sección 2, de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II. La Unión

La Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado es una "organización obrera" en el significado de la frase en el Artículo 2, Sección 10 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

III. La violación al Convenio Colectivo:

Al adjudicar al señor Jorge L. Dávila López la plaza núm. 1515 de Oficial de Compensaciones y Seguros IV en la Oficina Regional de Arecibo, teniendo éste menos antigüedad que la querellante Luz María Correa Reyes, y en contravención a lo dispuesto a esos fines por los Artículos V y XII del convenio colectivo vigente, el Fondo y la Hermandad incurrieron en las prácticas ilícitas de trabajo definidas en el Artículo 8, Secciones 1 y 2, Incisos (f) y (a), respectivamente, de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Por tales prácticas, tratándose de

diferencia en salario, impondremos la doble penalidad que la Ley establece.^{15/}

ORDEN

En base a las Conclusiones de Hechos formuladas por el Oficial Examinador, las Conclusiones de Derecho y el Expediente completo del caso, ordenamos a las querelladas Fondo del Seguro del Estado y a la Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado, sus agentes, oficiales, sucesores, o cesionarios que:

1. Cesen y desistan de violar los términos del convenio colectivo negociado especialmente en sus disposiciones sobre Antigüedad, Ascensos y Reasignaciones.

2. Tomen la siguiente acción afirmativa que consideramos propende a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Que el Fondo y la Hermandad adjudiquen a la querellante Luz María Correa Reyes, la plaza Núm. 1515 de Oficial de Compensaciones y Seguros IV en la Oficina Regional de Arecibo, con todos los derechos, privilegios y beneficios retroactivos al 1 de agosto de 1978.

b) Que el Fondo y la Hermandad abonen a la querellante Luz María Reyes, en proporción de 50% cada uno, al monto de la diferencia en salarios entre el que hubiese devengado como Oficial de Compensaciones y Seguros IV y el que devenga actualmente, a partir del 1 de agosto de 1978, así como la "doble penalidad".

c) Que fijen en sitios conspicuos de su negocio y oficinas y los mantengan fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que hayan sido fijados copia de los Avisos que

^{15/} Beauchamp v. Dorado Beach 98 DPR 633; Sypol Realty Development Corp. Decisión 723 al 30 de abril de 1976; Junta de Relaciones del Trabajo v. Caribbean Towers 101 DPR 774; Autoridad de las Fuentes Fluviales y UTIER, Decisión 722 del 9 de abril de 1976.

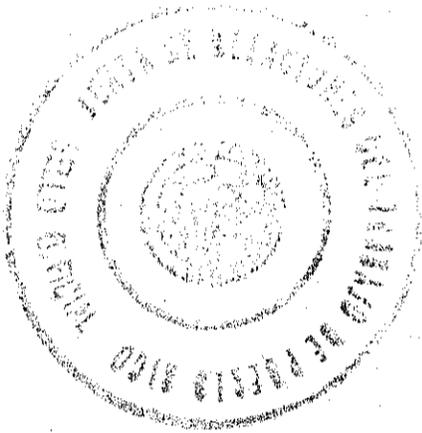
que se unen a esta Decisión y Orden, en coordinación con un Examinador de la Junta.

d) Notifiquen al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Decisión y Orden, las providencias que han tomado para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de octubre de 1981.

(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado



*El Miembro Asociado Luis Berríos Amadeo, participó en la discusión de esta Decisión y Orden pero no estuvo presente al momento de firmarse la misma.

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

AVISO A TODOS LOS UNIONADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado, sus agentes, sucesores cesionarios y oficiales NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS UNIONADOS QUE:

NOSOTROS, en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que negociamos y firmamos con el Fondo del Seguro del Estado específicamente sus Artículos V, y XII.

NOSOTROS, en conjunción con el patrono adjudicaremos a la querellante Luz María Correa Reyes la plaza núm. 1515 de Oficial Compensaciones y Seguros IV en la Oficina Regional de Arecibo, con todos sus derechos, privilegios y beneficios, retroactivos al 1 de agosto de 1978.

NOSOTROS, pagaremos a la querellante Luz María Correa Reyes, el 50% del monto de la diferencia en salarios, entre el que hubiese devengado como Oficial de Compensaciones y Seguros IV, y el que devenga al presente; a partir del 1 de agosto de 1978. En adición, la mitad de la "doble penalidad."

HERMANDAD UNION DE EMPLEADOS DEL
FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

Por:

Nombre _____

Título _____

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el Fondo del Seguro del Estado, sus agentes, sucesores, cesionarios y oficiales NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUE:

NOSOTROS, en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que negociamos y firmamos con la Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado o cualquier otra organización obrera, específicamente sus Artículos V, y XII.

NOSOTROS, en conjunción con la unión, adjudicaremos a la querellante Luz María Correa Reyes, la plaza núm. 1515 de Oficial de Compensaciones y Seguros IV en la Oficina Regional de Arecibo, con todos sus derechos, privilegios y beneficios, retroactivos al 1 de agosto de 1978.

NOSOTROS, pagaremos a la querellante Luz María Correa Reyes, 50% del monto de la diferencia en salario entre el que hubiese devengado como Oficial de Compensaciones y Seguros IV, y el que devenga al presente a partir del 1 de agosto de 1978. En adición, pagaremos la mitad de la "doble penalidad."

FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

Por:

Nombre

Título

Fecha: _____

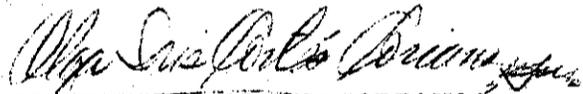
Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

1. Fondo del Seguro del Estado
P.O. Box 5028
San Juan, Puerto Rico 00936
2. Hermandad de Empleados del Fondo del Seguro del Estado
Avenida Central 1533
Caparra Terrace 1533
Río Piedras, P.R. 00920
3. Sra. Luz María Correa Reyes
Calle Andrés García #58
Arecibo, Puerto Rico 00612
4. Lic. Fernando E. Agrait Betancourt
Apartado 22853 - U.P.R. Station
Río Piedras, P.R. 00931
5. Lic. Emilio Delgado Roque y
Antonio Acevedo Torres
Apartado 5028
San Juan, Puerto Rico 00936
6. Lcdo. Elías Dávila Berrios
Edif. Housing Investment 814
Ponce de León 416
Hato Rey, P.R. 00917

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de octubre de 1981.


OLGA IRIS CORTES CORIANO
Secretaria de la Junta